



AÑO 2025

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EXTRAORDINARIA N° 506

GACETA OFICIAL DEL ESTADO FALCÓN

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 2°: Tendrá autenticidad y vigor el día de su publicación, todas las Disposiciones Legislativas, Ejecutivas y demás documentos que aparezcan en la GACETA OFICIAL (Decreto 27 de febrero de 1893).

SANTA ANA DE CORO: 09 DE OCTUBRE DE 2025



SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO FALCÓN.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**ESTADO FALCÓN****CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN**

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA,

La siguiente;

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS
DEL ESTADO FALCÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La evolución del sistema tributario venezolano es la razón de ser de los principales cambios legales e institucionales del presente siglo. La revisión de las estadísticas de los últimos años pone en evidencia la dependencia que con el inicio de la democracia se tuvo del aporte fiscal de origen petrolero, así como la baja presencia de la tributación progresiva. En otrora la aparición del impuesto sobre la renta se hizo para gravar al sector petrolero, y si bien el sistema comenzó a apoyarse desde la década de los sesenta sobre el impuesto sobre la renta, esto se hizo al margen de la economía no petrolera. La evolución del sistema tributario en Venezuela denota que los impuestos no petroleros representan una variable de ajuste frente a la oscilación de los precios del petróleo y de los ingresos fiscales petroleros. Con la caída de la tributación petrolera aparecieron nuevos impuestos y un conjunto de ingresos fiscales no tributarios algunos de carácter transitorio. En la actualidad nos enfrentamos a una guerra económica inédita, ocasionada por el gobierno de los Estados Unidos, que ha impedido a Venezuela, entre otras cosas, contratar con empresas la extracción y venta de sus recursos petroleros y gasíferos, reduciendo considerablemente los ingresos de

la República, con el objeto de privar al pueblo venezolano del acceso a los bienes esenciales para su subsistencia, violentando flagrantemente los derechos humanos, como también reduciendo la capacidad de respuesta del gobierno ante las necesidades de la población. El Gobernador Revolucionario y Socialista del Estado, Víctor José Clark Boscán, por mandato del pueblo y en ejercicio de las funciones de Administración y Gobierno del Estado Falcón, previstas en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en lo previsto en los artículos 133 y 143 numerales 1, 11 y 25 de la Constitución Federal del Estado Falcón, en concordancia con el artículo 105 numeral 1 *ejusdem*, en lo correspondiente a la iniciativa de las leyes por parte del Gobernador del Estado; ante la necesidad fortalecer las finanzas estatales, con el objeto de coadyuvar a la República, a garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la mayor suma de felicidad posible, sobre todo en materias como la salud, educación, protección social, servicios públicos y vialidad entre otros; le presenta al honorable Consejo Legislativo Estadal, la **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO FALCÓN**, consiente de esa necesidad de optimizar la Ley de Tributos del Estado, a las nuevas necesidades y a fin de que el ordenamiento jurídico estadal, vaya a la par con el desarrollo económico del Estado Falcón y satisfaga las necesidades de ingresos, con el objetivo de fortalecer las finanzas estatales.

La reforma de la **Ley de Tributos del Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1446, de fecha 15 de noviembre de 2023**, reformada mediante instrumento que regula la materia tributaria estadal, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 164, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios y la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas; presenta modificaciones de los artículos 38, 39 y 40, que se describen a continuación:

- Se suprime el artículo 38 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, el cual se refería a las tasas por los servicios prestados por los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil en circunstancias que no revisten carácter de emergencia; debido a la reciente promulgación, de la Ley de Servicios no Emergentes Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1.875 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumento que establece una regulación especial sobre la materia.
- Se incorpora un nuevo artículo 39 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, referente a los documentos que se expidan en el Estado Falcón, por los organismos competentes, relativos al otorgamiento de autorizaciones derivadas del alcance y las competencias establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio vigente, para



la ocupación del territorio, considerando las actividades económicas preestablecidas y el nivel de impacto ambiental que las mismas generen, por lo que se hizo necesario incorporar un nuevo contenido al Capítulo II, en el Título VI, denominado del Sector Ambiental, Forestal, Animal, Pecuario y Vegetal, que regula las autorizaciones de ocupación del territorio para las actividades de extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos a cielo abierto (arena, arcilla, grava, piedra, sal); las autorizaciones de ocupación del territorio para actividades económicas de la explotación industrial de arcillas y calizas para la producción de cemento, explotación artesanal de calizas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con granjas acuícolas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con construcción de laboratorios de cría de larvas de camarón, piscicultura, producción de algas y otros; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas y avícolas mayores a 20 hectáreas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas y avícolas hasta de 20 hectáreas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con proyectos agrícolas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas y de infraestructura para el desarrollo turístico y recreacional; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de proyectos para obras de captación y perforación de pozos de dotación de agua con fines agrícolas o de consumo humano; las autorizaciones para la ocupación del territorio para proyectos de construcción o instalación de marinas deportivas, muelles artesanales e infraestructura asociada a la actividad pesquera; las autorizaciones de ocupación del territorio para las actividades económicas de construcción, ampliación o recuperación de lagunas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de proyectos para la deforestación de vegetación con fines agrícolas; las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas industriales, manufactureras y agroindustriales; y las autorizaciones de ocupación del territorio para el aprovechamiento de productos forestales maderables de bosques naturales que tengan como fin el manejo sustentable del patrimonio forestal.

- Se modifica el encabezado del artículo 40 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, incluyendo un nuevo Parágrafo Segundo y los numerales 6, 7, 8 y 9, que regula lo concerniente al pago por concepto de: aumento de capital y/o venta de acciones de sociedades mercantiles; inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones; protocolización de documentos de condominio, parcelamientos, urbanismos así como construcción de edificios, galpones y otros, siempre que no estén enmarcados en la Gran Misión Vivienda Venezuela; y los documentos de cualquier

naturaleza que requieran de legalización y/o apostilla, ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos en el territorio del Estado Falcón. Fijando además en el Parágrafo Segundo el máximo a pagar por los conceptos establecidos en el artículo 40.

- Se suprime el artículo 87 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, referido a la entrada en vigencia de las tasas por servicios no emergentes, por haber sido una disposición transitoria sin ningún efecto actual.

Por último, es importante resaltar que la **Ley de Tributos del Estado Falcón**, publicada en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1446, de fecha 15 de noviembre de 2023, fue reformada parcialmente según consta en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1592, de fecha 21 de junio de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA,

La siguiente;

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS
DEL ESTADO FALCÓN**

Artículo 1. Se suprime el artículo 38 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, referido a las Tasas por Servicios no Emergentes y se corre la numeración.

Artículo 2. Se incorpora un nuevo artículo 39 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. Por los documentos que se expidan en el Estado Falcón por los organismos competentes, relativos al otorgamiento de autorizaciones derivadas del alcance y las competencias establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio vigente, para la ocupación del territorio, considerando las actividades económicas preestablecidas y el nivel de impacto ambiental que las mismas generen, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para las actividades de extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos a cielo abierto (arena, arcilla, grava, piedra, sal); pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
2. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para actividades económicas de la explotación industrial de arcillas y calizas para la producción de cemento, explotación

- artesanal de calizas, pagará un timbre fiscal equivalente a seis (06) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
3. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con granjas acuícolas, pagará un timbre fiscal equivalente a cero punto cinco (0,5) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
 4. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con construcción de laboratorios de cría de larvas de camarón y otros; piscicultura, producción de algas, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
 5. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas y avícolas mayores a 20 hectáreas, pagará un timbre fiscal equivalente a dos (02) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
 6. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas y avícolas hasta de 20 hectáreas, pagará un timbre fiscal equivalente a una (01) vez la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
 7. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con proyectos agrícolas, pagará un timbre fiscal equivalente a una (01) vez la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
 8. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas y de infraestructura para el desarrollo turístico y recreacional, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea
 9. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de proyectos para obras de captación y perforación de pozos de dotación de agua con fines agrícolas o de consumo humano, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
 10. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para proyectos de construcción o instalación de marinas deportivas, muelles artesanales e infraestructura asociada a la actividad pesquera, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
 11. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para las actividades económicas de construcción, ampliación o recuperación de lagunas, pagará un timbre fiscal equivalente a tres (03) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
 12. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de proyectos para la deforestación de vegetación con fines agrícolas, pagará un timbre



fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.

13. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas industriales, manufactureras y agroindustriales, pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
14. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para el aprovechamiento de productos forestales maderables de bosques naturales que tengan como fin el manejo sustentable del patrimonio forestal, pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: En el caso de las renovaciones se pagarán las mismas cantidades establecidas en este artículo, por concepto de timbres fiscales.

Artículo 3. Se modifica el encabezado del artículo 40 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, incluyendo un nuevo Parágrafo Segundo así como los numerales 6, 7, 8 y 9, quedando redactado el referido artículo de la siguiente manera:

Artículo 40. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Falcón, por los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal o municipal, así como sus órganos descentralizados y desconcentrados referentes a la emisión vía física o electrónica de cualquier tipo, se pagará lo siguiente:

1. Solvencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos referente a la emisión de cualquier tipo de solvencia, salvo exenciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y otras Leyes, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. Consultas, solicitudes, peticiones de beneficios fiscales y cualquier otra especie de concesión. Por los actos o documentos elaborados o expedidos, referentes a consultas y solicitudes dirigidas a algún órgano con competencia en Administración Tributaria Estatal, sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

3. Expedición de certificaciones, constancias, permisos, renovaciones, patentes y licencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos:
- a) Expedición de copias certificadas por funcionarias o funcionarios públicos de la administración estatal destinadas a particulares pagarán un timbre fiscal (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
 - b) Expedición de información o cuadros estadísticos certificados por funcionarios o funcionarias competentes de la administración pública estatal destinados a particulares, cualquiera que sea el número de folios, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
 - c) Las autorizaciones otorgadas por funcionarios o funcionarias de la administración estatal, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
4. Títulos de educación media diversificada y técnica media. Por la emisión o expedición de título de educación media diversificada y técnica media, pagará un timbre fiscal equivalente a una (01) vez la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
5. Actos y documentos emitidos por el Estado de acuerdo al principio de territorialidad. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Falcón, relacionados a las materias de carácter registral o notarial, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales, si se trata de personas jurídicas, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
6. Por aumento de capital y/o venta de acciones de sociedades mercantiles, se pagará el equivalente al uno por ciento (1%) del capital social.



7. La inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones pagarán el equivalente al uno por ciento (1%) del capital social.
8. Por la protocolización de documentos de: condominio, parcelamientos, urbanismos y construcción de edificios, galpones y otros, siempre que no estén enmarcados en la Gran Misión Vivienda Venezuela, pagarán un timbre fiscal equivalente cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para el primer folio y dos (02) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para cada folio siguiente.
9. Documentos Apostillados o Legalizados. Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de legalización y/o apostilla, ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos en el territorio del Estado Falcón, generaran el pago de un tributo de cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiera a favor de persona natural y el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiera a favor de una persona jurídica.

Parágrafo Primero: Estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo todos aquellos trámites que no estén incluidos en los demás capítulos de la presente Ley; y causarán el pago del timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas.

Artículo 4. Se suprimen los numerales 11 y 12 del artículo 50 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 50. Por los documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Falcón, relativos a la exploración, explotación y comercialización, de piedras no preciosas, minerales no metálicos y sal, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Registro para la comercialización de piedras no preciosas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si es otorgada a persona jurídica.
2. Certificación de explotación: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
3. Otorgamiento de títulos de concesiones de exploración y subsiguiente explotación de minerales no metálicos y sal: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación de minerales no metálicos y sal: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si es otorgada a persona jurídica.
6. Otorgamiento de autorizaciones para la explotación de minerales no metálicos y sal o de mancomunidades mineras: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
7. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.



8. Los concesionarios o concesionarias si son persona natural pagarán anualidades el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica, por concepto de revisión de las áreas activas de explotación y condiciones de las mismas.
9. Solicitud de autorización para desarrollar actividades conexas y auxiliares a la minería del Estado Falcón; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
10. Otorgamiento de autorización para desarrollar actividades conexas y auxiliares a la minería del Estado Falcón; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica, y deberán renovarse anualmente causando un tributo por renovación el equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se trata de persona natural; y si es otorgada a persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 5. Se incorpora un nuevo artículo 51 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, corriéndose la numeración y quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 51. El valor de la guía de circulación para minerales no metálicos, será el equivalente a cuatro (04) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a seis (06) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica. El valor de la guía de comercialización para minerales no metálicos, será el equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.

Artículo 6. Se incorpora un nuevo artículo 52 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, corriéndose la numeración y quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 52. El valor de la guía de circulación para la sal, será el equivalente a setenta y seis (76) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica. El mismo valor tendrá la guía de comercialización para la sal.

Artículo 7. Se suprime el artículo 87 de la Ley de Tributos del Estado Falcón, referido a la entrada en vigencia de las tasas por servicios no emergentes.

Artículo 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

Artículo 9. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación el texto íntegro de la Ley de Tributos del Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1446, de fecha 15 de noviembre de 2023, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO FALCÓN



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA,

La siguiente;

LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO FALCÓN

**TÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la organización, recaudación, control, fiscalización, inspección, verificación, resguardo y administración de establecer los tributos en el Estado Falcón.

Parágrafo Único: La Ley persigue garantizar la adecuada gestión de los ingresos públicos en el ámbito estatal y salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en consonancia con los principios y disposiciones constitucionales pertinentes, apegados a los principios fundamentales establecidos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

Términos y Definiciones

Artículo 2. En virtud de lo establecido en la presente Ley, los términos tributarios contemplados en el presente instrumento legal deberán ser interpretados y

conceptualizados de manera consistente con los términos utilizados en las normas jurídicas tributarias de alcance nacional. Esta disposición, en consonancia con el principio de uniformidad en el lenguaje jurídico, tiene por objeto asegurar la coherencia y la aplicación uniforme de las disposiciones fiscales en el ámbito estatal con aquellas de carácter nacional.

Unidad de cuenta dinámica

Artículo 3. La unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones será el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTADAL

Ámbito de Atribuciones

Artículo 4. La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley son atribuciones del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

Designación del Funcionario

Artículo 5. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) estará a cargo de un profesional con rango de Superintendente, que será designado por el Gobernador o Gobernadora mediante Decreto, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el ingreso a la administración pública estatal.

Atribuciones

Artículo 6. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) en materia de recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos, además de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras disposiciones legales, así como por los Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora, tendrá las siguientes:

1. Recaudar los timbres, tasas, impuestos, sanciones, intereses y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación tributaria conforme a lo previsto en esta Ley y el Código Orgánico Tributario.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente Ley.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de



las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine la presente Ley y actualizar dicho registro de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Notificar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, las liquidaciones, ajustes, porciones, intereses y multas.
8. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Tributario Estatal.
9. Las demás que le sean asignada mediante leyes nacionales, estatales, o normas de carácter sublegal.

TÍTULO III

DEL TIMBRE FISCAL Y OTRAS ESPECIES FISCALES DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Clasificación

Artículo 7. Los Timbres Fiscales y otras especies fiscales de índole similar, se clasifican en:

1. **Estampillas:** constituido por las contribuciones recaudables por sello seco, timbre fiscal tipo estampilla o móviles, timbre fiscal electrónico, timbre fiscal en línea, planillas de declaración, planillas de liquidación u otros medios previstos en esta Ley.
2. **Papel sellado:** constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del Estado Falcón.
3. **Timbres sustitativos:** constituidos por planillas de recaudación fiscal.
4. **Timbre fiscal electrónico** personalizado.
5. Los demás tributos que determine la Ley.

Parágrafo Primero: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) deberá:

1. Organizar todo lo pertinente para garantizar la eficiencia, la impresión, emisión, administración, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, verificación y fiscalización de los Timbres Fiscales, declaraciones y liquidaciones establecidos en la presente Ley.
2. Formalizar las planillas según las modalidades correspondientes para recaudar los impuestos, intereses, multas, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente Ley y verificar su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales que dispongan en los casos.
3. Crear taquillas oficiales de especies fiscales, las cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de funcionarias, funcionarios, empleados y empleadas del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).
4. Cualesquiera otras, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: El expendio de timbre fiscales y especies fiscales o de índole similar se hará en forma, condiciones y términos que disponga el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN). Las especies fiscales no podrán ser expendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Parágrafo Tercero: Los tributos establecidos en la presente Ley, se podrán pagar a través de punto de venta o biopago en las taquillas recaudadoras u oficina receptoras de fondos debidamente autorizados; transferencias, o cualquier otra modalidad de pago permitida por la legislación nacional y aprobada por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

Pago

Artículo 8. El pago deberá ser efectuado por el sujeto pasivo de la Administración Tributaria en los lugares y formas que indique el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, la presente Ley y demás actos administrativos que se establezcan al respecto.

Parágrafo Único: Las determinaciones de tributos, accesorios y sanciones, expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de esta que estuviere vigente para la fecha del pago.

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón



Plazos

(SAT-FALCÓN) podrá establecer plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos establecidos en la presente Ley.

Imputación de Pagos

Artículo 10. La imputación del pago se hará conforme a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Prórrogas y Fraccionamiento del Pago

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), podrá conceder con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por una causa justificada, todo conforme a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Caso de Retenciones o Percepción de Tributos

Artículo 12. Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere el artículo anterior no se aplicará en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos, así como de impuestos establecidos en la presente Ley.

No Reintegro del Valor de las Especies Fiscales

Artículo 13. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los contribuyentes se presumen destinadas al trámite seleccionado, por los cuales en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

CAPÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN DEL SERVICIO DESCONCENTRADO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO FALCÓN (SAT-FALCÓN)

Uso de Tecnologías de Información y Comunicación

Artículo 14. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) está facultada para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de tributos, medios automatizados o similares de avanzada tecnología, con el fin de hacer más eficiente, efectivo y eficaz el proceso de recaudación de los tributos del Estado Falcón.

Parágrafo Único: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) podrá crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondo estatales, sean éstas en línea o físicas, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Oficinas Receptoras y Validadoras de Fondos Estadales

Artículo 15. La Tesorería del Estado Falcón es la oficina receptora de fondos públicos provenientes de la recaudación de tributos. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) es por excelencia la oficina validadora de fondos estadales.

Validación de Timbre Fiscal

Artículo 16. La validación de las modalidades de Timbres Fiscales se hará de la siguiente manera:

1. **Timbre Fiscal Electrónico:** El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) es la oficina validadora de Timbre Fiscal electrónico, además de ser el órgano que los emite.
2. **Timbre Fiscal Físico:** Es emitido a través del sistema en línea del SAT-FALCÓN. Este órgano podrá delegar a Bancos o Instituciones Financieras autorizadas para actuar como oficina receptora de fondo estatal a través de providencias administrativas, y otros elementos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de validación del timbre fiscal en línea de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Percepción y Retención Electrónica

Artículo 17. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) establecerá el sistema de percepción y retención de los tributos estadales, pudiendo delegar estas tareas, el levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos públicos y privados, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá designar los agentes de percepción y retención, debido a su actividad privada o pública.

Obligación del Uso y Registro de Formularios

Artículo 18. Los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), a los fines de la liquidación, recaudación, inspección, verificación y fiscalización de estos tributos.

Obligatoriedad del uso del timbre fiscal

Artículo 19. La omisión del timbre fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso hasta que sea subsanada la falta y avisará a la funcionaria o funcionario competente para que aplique las sanciones previstas en la Ley. En caso de que el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN)



en el ejercicio de sus funciones de control detecte la ausencia de timbre fiscal el documento o acto administrativo la funcionaria o el funcionario aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

Obligación de Prueba

Artículo 20. El que alegue haber satisfecho el pago de los tributos establecidos en la presente Ley, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Consultas de los Contribuyentes

Artículo 21. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) queda facultada para dictar resoluciones y/o providencias de carácter particular según sea el caso, con el objeto de resolver las consultas y dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del fisco del Estado Falcón.

Sujeto Pasivo

Artículo 22. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria de esta Ley:

1. Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica con patrimonio, que presenten cualquier tipo de escritos, o solicitudes ante dependencias de la Administración Pública Estatal.
2. En el caso de los Instrumentos crediticios emanados de instituciones financieras o bancarias, serán sujetos pasivos las personas que soliciten dichos créditos o préstamos en los términos que establece esta Ley.
3. Los beneficiarios de autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro documento otorgado, emitido o expedido por las dependencias de la Administración Pública Estatal.
4. Las personas que, en condición de prestadores de servicios, ejecutores de obras o proveedores de bienes, se relacionen o vinculen con entes del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Falcón.
5. Los funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de órdenes de pago, cheques y/o transferencia a favor de personas naturales o jurídicas, asociaciones de cooperativa, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables.
6. Las personas naturales o jurídicas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del tributo.
7. Las personas que viajen al exterior de la República Bolivariana de Venezuela desde aeropuertos del Estado Falcón.

Responsables

Artículo 23. Los responsables son los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

1. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la Ley o por la administración tributaria previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.
2. Los agentes de retención o percepción, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

Solidaridad y responsabilidad en el cumplimiento de la Ley

Artículo 24. Los organismos públicos, bancos, los trabajadores o las trabajadoras de bancos y, otras instituciones financieras, así como los funcionarios públicos, serán solidariamente responsables de aplicar lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y los decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón que se ejecuten para tal fin.

Instrumentos de Control

Artículo 25. La administración tributaria creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos y de uso de los Timbres Fiscales, entre los cuales están:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Falcón (RITEF).
2. Libro de Control de Timbres Fiscales, libro de control de agente de retención y libro de control de agente de percepción.

Obligación de Inscribirse en el RITEF

Artículo 26. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Falcón (RITEF) a través de la plataforma del sistema SAT FALCON, las personas naturales y jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en jurisdicción del Estado Falcón en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Falcón (RITEF) se establecerán mediante providencia administrativa suscrita por el Superintendente del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

Artículo 27. Es obligación de los agentes de percepción, retención, personas naturales,



De los libros de control

personas jurídicas consideradas contribuyentes, así como los entes, organismos nacionales, estatales, municipales, llevar correctamente los libros de control para el registro de las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con esta ley y su reglamento, especificando los siguientes datos:

1. **Agentes de retención y/o percepción:** El libro de control deberá contener la fecha de la orden de pago, número de la orden de pago, nombre del contribuyente, cedula o RIF del contribuyente, monto de la obra, servicio y/o suministros y bienes, monto gravable de la orden de pago, monto del impuesto retenido, firma, sello del contribuyente, datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cedula, cargo, firma, teléfono, correo).
2. **Contribuyentes:** El libro de control deberá contener la denominación comercial del contribuyente, registro de información fiscal (RIF), trámite realizado, fecha del trámite, cantidad de unidades tributarias a pagar, número de referencia de pago, tipo de pago, banco emisor, banco receptor, sello del establecimiento, datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cedula, cargo, firma, teléfono, correo).

Obligación de Llevar los Libros de Control de Timbre Fiscal

Artículo 28. Quedan obligados a llevar los Libros de Control de Timbres Fiscales todas las personas jurídicas de carácter público o privado o de cualquier otra forma de dominación económica o mercantil, a los cuales se les establezca los hechos imponible previstos en esta Ley, las formalidades del llenado de los Libros se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO IV

EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones

Artículo 29. Quedan exentos del pago de timbre fiscal y papel sellado:

1. Las actuaciones en los juicios, procedimientos o actuaciones de carácter exclusivamente penal, laboral, o de protección de niñas, niños y adolescentes, y aquellos actos relativos al estado y la capacidad de las personas al igual que las actuaciones efectuadas en el procedimiento tendiente a obtener el beneficio de justicia gratuita y aquellas en las que tengan interés, según su manifestación, el litigante o solicitante que haya obtenido dicho beneficio.
2. Las actuaciones efectuadas en los juicios agrarios.
3. Las actuaciones concernientes que se refieren a la adopción, reconocimiento de

- hijas e hijos, inquisición de la paternidad, y de la constitución o ejercicio de la tutela o curatela; las relativas a la constitución de hogar, incluso las de juicio de oposición que pudieran surgir, las atinentes a los juicios de privación de la patria potestad y las reclamaciones de pensión de alimentos ventiladas por ante la jurisdiccional ordinaria.
4. Las solicitudes que, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados e interesadas a la Administración y las solicitudes que se hagan a los funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
 5. Los certificados otorgados por instituciones públicas de capacitación para el trabajo.
 6. Copias certificadas expedidas de oficios por mandato de algún funcionario o funcionaria o para cursar en juicios y todos aquellos en que se tenga interés especial y directo de la República.
 7. Las Documentaciones personales siguientes:
 - a) Documentos personales para las mujeres a partir de 55 años de edad y para los hombres a partir de 60 años.
 - b) Documentos personales para las personas con discapacidad o movilidad reducida que estén debidamente certificadas por un organismo público de salud competente.
 - c) Documentos o actos donde intervengan comunidades y pueblos indígenas conforme a su legislación.
 8. Las actividades culturales sin fines de lucro y de Beneficencia Pública o asistencia social.
 9. Los Actos o documentos elaborados o expedidos a favor de los Hospitales Públicos y los Centros Medico-Asistenciales Públicos.
 10. En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos del pago de Timbres Fiscales y papel sellado.

Parágrafo Único: No estarán exentos de los tributos establecidos en esta Ley los servicios prestados por personas naturales, jurídicas o asociaciones de cooperativas, tales como servicios de hoteles, restaurante, agencias de festejos y el suministro de comidas y bebidas para recepciones, homenajes, agasajos y similares, relacionadas con actividades sociales con fines de lucro.

Exención del Impuesto de 1 x 1000

Artículo 30. Quedan exentos del pago del impuesto de un (01) mil Bolívar por cada un mil (1000) bolívares del sector bancario y financiero, los credinómimos, los créditos que sean



emitidos o librados para el pago de las obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar y adquisición de viviendas principales. Igualmente quedan exentos de este impuesto los alimentos no procesados, las medicinas, equipos agrícolas, y los emprendimientos conforme a la ley respectiva.

Otros Exentos

Artículo 31. Quedan exentos del pago de la Tasa de Salida, los pasajeros que se indican a continuación:

1. Las funcionarias o funcionarios diplomáticos venezolanos o extranjeros, las funcionarias o funcionarios venezolanos o extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales tanto venezolanos como extranjeros a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios o funcionarias de tránsito del país.
2. Las funcionarias o funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República o de ésta en el exterior, así como de las oficinas consulares establecidas en la República o de ésta en el exterior y los miembros de sus correspondientes familias.
3. Quienes porten visa de cortesía otorgada por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
4. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por delegación o misión oficial.
5. Los expulsados, deportados o extraditados.
6. El pago del impuesto de salida del país a menores de doce (12) años de edad.
7. Quienes hayan ingresado al país, por arribada forzosa, o por naufragio.
8. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulante de naves marítimas o aéreas que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.
9. Los integrantes de las delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
10. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencia deportiva internacional. A este fin, el ministerio con competencia en materia de deporte certifica ante la oficina o dependencia correspondiente a la administración tributaria estatal, su condición de beneficio. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado ministerio no se podrá incluir a más de tres (3) delegadas o delegados que no sean atletas competidoras competidores.

Exoneraciones y Rebajas

Artículo 32. El Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, dentro de las medidas de política fiscal y de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del Estado Falcón, podrá exonerar o rebajar total o parcialmente los tributos establecidos en esta Ley. El Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, mediante decreto, podrá delegar esta potestad al Superintendente Estadal Tributario del SAT-FALCÓN.

Parágrafo Primero: El decreto de exoneración o rebaja de tributos, especificará el o los tributos a exonerar o rebajar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de estar al día con las obligaciones tributarios.

Parágrafo Segundo: Las exoneraciones o rebajas pueden ser derogadas o modificada por ley, decreto o providencia posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. En ningún caso se otorgarán exoneraciones por más de un (1) año.

TÍTULO V**DE LOS HECHOS IMPONIBLES****Hechos Imponibles**

Artículo 33. Los hechos imponibles previstos en esta Ley serán gravados siempre que se efectúen en el territorio del Estado Falcón, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales, estadales y municipales. Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente Ley, los siguientes:

1. La realización de actos y documentos, trámites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas y autorizaciones, emanados de los órganos y entes adscritos a los poderes públicos del Estado Falcón.
2. La emisión de órdenes de pago, cheques y/o transferencias por parte de los entes del sector público (nacional, estadal y municipal), por concepto de la ejecución de obras, anticipos, adquisición de bienes, suministros y prestación de servicios, a favor de personas naturales o jurídicas y asociaciones de cooperativas.
3. La formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras públicas o privadas cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el Estado Falcón, aun cuando sus sedes principales estén ubicadas en otro estado.
4. En general cualquier otro instrumento en el cuál sea obligatorio el uso de los ramos de timbre fiscal.



5. Las demás establecidas en la presente ley, leyes o reglamentos emanados por el Ejecutivo Estadal.

Factores de conexión a la territorialidad

Artículo 34. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) deberá exigir los tributos establecido en la presente Ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El Estado Falcón exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos emanados de los órganos y entes adscritos a los poderes públicos del Estado Falcón.
2. En el caso de emisión de órdenes de pago por parte de la administración pública nacional, estadal o municipal en el territorio del Estado Falcón, aun cuando su sede principal esté ubicada en otro estado.
3. En el caso de emisión de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del Estado Falcón.
4. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del Estado Falcón.

Expendio oficial de especies fiscales

Artículo 35. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) podrá establecer puntos de expendio oficial de especies fiscales, los cuales funcionarán bajo la gestión y responsabilidad de sus funcionarios o funcionarias.

Recaudación de tributos

Artículo 36. Los tributos establecidos en la presente Ley se podrán recaudar mediante el pago de una planilla o medio sustitutivo, en aquellos bancos e instituciones financieras autorizadas para actuar como la oficina receptora de fondos estadales, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin o por los medios de pagos establecidos.

Formas electrónicas y alternativas

Artículo 37. Corresponde al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) crear formas electrónicas alternativas para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones. Las modalidades de pago de estas son las establecidas a continuación:

1. Pago por Transferencia Bancaria, provenientes de cualquier institución financiera donde posea cuentas la Gobernación del Estado Falcón.

2. Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del Estado Falcón.
3. Pago por Punto de Venta o Biopago, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.
4. Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

**TÍTULO VI
DEL TIMBRE FISCAL**

**CAPÍTULO I
SECTOR TURISMO**

Artículo 38. Se establecen los Timbres Fiscales correspondiente a los trámites que se hagan los sujetos pasivos correspondientes al sector turismo, según la clasificación del tipo de trámite, descripción de la actividad, y la categorización entre personas naturales y personas jurídicas, según el siguiente cuadro:

TIPO DE TRÁMITE	PERSONA NATURAL EXPRESADO EN *TCMMV	PERSONA JURIDICA SECTOR COMERCIAL EXPRESADO EN *TCMMV
Inspección, evaluación y certificación de la calidad del servicio turístico.	5	0,10 x m2
Inspección para ampliación, remodelación o modificación de infraestructura turística.	5	0,10 x m2
Emisión de certificados de formación y capacitación turística.	5	20
Expedición de permisos y autorizaciones, que incluyen licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, vistos bueno y cualquier documento emitido por la Corporación, que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de su competencia.	5	20
Expedición de planos, informes técnicos o interpretaciones jurídicas que superen los diez (10) folios.	5	20



Expedición de copias certificadas y documentales, que incluyen copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado.	5	20
---	---	----

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor

CAPÍTULO II
DEL SECTOR AMBIENTAL, FORESTAL,
ANIMAL, PECUARIO Y VEGETAL

Artículo 39. Por los documentos que se expidan en el Estado Falcón por los organismos competentes, relativos al otorgamiento de autorizaciones derivadas del alcance y las competencias establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio vigente, para la ocupación del territorio, considerando las actividades económicas preestablecidas y el nivel de impacto ambiental que las mismas generen, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para las actividades de extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos a cielo abierto (arena, arcilla, grava, piedra, sal); pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
2. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para actividades económicas de la explotación industrial de arcillas y calizas para la producción de cemento, explotación artesanal de calizas, pagará un timbre fiscal equivalente a seis (06) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
3. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con granjas acuícolas, pagará un timbre fiscal equivalente a cero punto cinco (0,5) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
4. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con construcción de laboratorios de cría de larvas de camarón y otros; piscicultura, producción de algas, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
5. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas y avícolas mayores a 20 hectáreas, pagará un timbre fiscal equivalente a dos (02) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.

6. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas granjas porcinas y avícolas hasta de 20 hectáreas, pagará un timbre fiscal equivalente a una (01) vez la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
7. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas relacionadas con proyectos agrícolas, pagará un timbre fiscal equivalente a una (01) vez la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
8. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas y de infraestructura para el desarrollo turístico y recreacional, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
9. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de proyectos para obras de captación y perforación de pozos de dotación de agua con fines agrícolas o de consumo humano, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
10. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para proyectos de construcción o instalación de marinas deportivas, muelles artesanales e infraestructura asociada a la actividad pesquera, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
11. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para las actividades económicas de construcción, ampliación o recuperación de lagunas, pagará un timbre fiscal equivalente a tres (03) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
12. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas de proyectos para la deforestación de vegetación con fines agrícolas, pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por hectárea.
13. Por las autorizaciones para la ocupación del territorio para actividades económicas industriales, manufactureras y agroindustriales, pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
14. Por las autorizaciones de ocupación del territorio para el aprovechamiento de productos forestales maderables de bosques naturales que tengan como fin el manejo sustentable del patrimonio forestal, pagará un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.



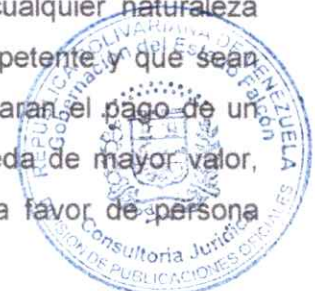
Parágrafo Único. En el caso de las renovaciones se pagarán las mismas cantidades establecidas en este artículo, por concepto de timbres fiscales.

CAPÍTULO III ACTOS O DOCUMENTOS

Artículo 40. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Falcón, por los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal o municipal, así como sus órganos descentralizados y desconcentrados referentes a la emisión vía física o electrónica de cualquier tipo, se pagará lo siguiente:

1. Solvencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos referente a la emisión de cualquier tipo de solvencia, salvo exenciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y otras Leyes, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. Consultas, solicitudes, peticiones de beneficios fiscales y cualquier otra especie de concesión. Por los actos o documentos elaborados o expedidos, referentes a consultas y solicitudes dirigidas a algún órgano con competencia en Administración Tributaria Estatal, sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
3. Expedición de certificaciones, constancias, permisos, renovaciones, patentes y licencias. Por los actos o documentos elaborados o expedidos:
 - a) Expedición de copias certificadas por funcionarias o funcionarios públicos de la administración estatal destinadas a particulares pagarán un timbre fiscal (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
 - b) Expedición de información o cuadros estadísticos certificados por funcionarios o funcionarias competentes de la administración pública estatal destinados a particulares, cualquiera que sea el número de folios, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco

- Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
- c) Las autorizaciones otorgadas por funcionarios o funcionarias de la administración estatal, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
4. Títulos de educación media diversificada y técnica media. Por la emisión o expedición de título de educación media diversificada y técnica media, pagará un timbre fiscal equivalente a una (01) vez la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
5. Actos y documentos emitidos por el Estado de acuerdo al principio de territorialidad. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Falcón, relacionados a las materias de carácter registral o notarial, pagarán un timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales, si se trata de personas jurídicas, pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
6. Por aumento de capital y/o venta de acciones de sociedades mercantiles se pagará el equivalente al uno por ciento (1%) del capital social.
7. La inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones pagarán el equivalente al uno por ciento (1%) del capital social.
8. Por la protocolización de documentos de: condominio, parcelamientos, urbanismos y construcción de edificios, galpones y otros, siempre que no estén enmarcados en la Gran Misión Vivienda Venezuela, pagarán un timbre fiscal equivalente cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para el primer folio y dos (02) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para cada folio siguiente.
9. Documentos Apostillados o Legalizados. Los documentos de cualquier naturaleza que requieran de legalización y/o apostilla, ante un órgano competente y que sean tramitados y expedidos en el territorio del Estado Falcón, generaran el pago de un tributo de cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiera a favor de persona



natural y el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiere a favor de una persona jurídica.

Parágrafo Primero: Estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo todos aquellos trámites que no estén incluidos en los demás capítulos de la presente Ley; y causarán el pago del timbre fiscal equivalente a cinco (05) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales. Si se trata de personas jurídicas pagará un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas.

Uso del Timbre Fiscal

Artículo 41. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) exigirá el uso exclusivo del timbre fiscal electrónico o timbre fiscal en línea a los sujetos pasivos con personalidad jurídica por los actos o documentos que este trámite en el Estado Falcón. En el caso de que el contribuyente y/o responsable sea una persona natural podrá hacer uso de cualquier modalidad de timbre fiscal para los actos o documentos que éste trámite.

Uso personalizado del timbre fiscal electrónico y en línea

Artículo 42. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) exigirá la emisión de los Timbres Fiscales electrónicos o en línea, debiendo contener los datos de identificación (registro de información fiscal o cédula de identidad) señalados en el acto o documento que se tramite dentro de la jurisdicción del Estado Falcón.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS CREDITICIOS

Instrumentos Crediticios

Artículo 43. Se gravan con el impuesto de un bolívar (01) por cada un mil bolívares (1.000), el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y demás Leyes de la República; que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el

Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Falcón.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con las exenciones establecidas en la presente Ley.

Base Imponible

Artículo 44. La base imponible para el cálculo de este impuesto, será el monto aprobado en el instrumento crediticio, sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto de un bolívar (01) por cada un mil bolívars (1.000).

Entrega de comprobantes de retención

Artículo 45. Los Agentes de Retención están obligados a entregar a las personas naturales o jurídicas, un comprobante por cada retención de tributos que le practiquen, en el cual se indique entre otra información, el monto del otorgamiento del instrumento crediticio y la cantidad retenida.

Los Agentes de Retención estarán obligados a suministrar al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), la información relativa de las personas naturales o jurídicas a quienes les efectuaron la retención del tributo, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la presente Ley.

Enteramiento del tributo retenido

Artículo 46. Los Agentes de Retención deberán, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes inmediato siguiente, enterar a la Tesorería del Estado Falcón el total del tributo retenido del mes anterior, en las cuentas bancarias autorizadas por la Gobernación del Estado Falcón, mediante el uso de las planillas de depósito, transferencias o formatos que a tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

Declaración informativa de retenciones de tributos

Artículo 47. Los Agentes de Retención están obligados a realizar, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes con sus respectivos soportes, la declaración informativa de los tributos retenidos a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine.

Los Agentes de Retención estarán obligados a efectuar la declaración informativa de las retenciones por banco indicando las sucursales responsables de la retención y demás instituciones financieras, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la presente Ley.



Documentos soporte de la declaración informativa

Artículo 48. La declaración informativa de las retenciones debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia legible de la planilla de pago de los tributos estatales (depósito bancario) o transferencia digitalizada con sello y firma.
2. Relación mensual de las retenciones efectuadas según el formato establecido por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

CAPÍTULO V**IMPUESTO SOBRE CUALQUIER MEDIO DE PAGO****Órdenes de Pago**

Artículo 49. Se gravan con el impuesto de un bolívar (01) por cada un mil bolívares (1.000), la emisión de órdenes de pago utilizadas por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal y municipal), incluso las autoridades únicas nacionales, que se encuentren en la jurisdicción del Estado Falcón, cualquiera que sea el monto a pagar, bien sea en calidad de pagos parciales o pagos totales, a favor de contratistas, con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal y municipal realicen a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO VI**DE LOS MINERALES NO METÁLICOS Y SAL**

Artículo 50. Por los documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Falcón, relativos a la exploración, explotación y comercialización, de piedras no preciosas, minerales no metálicos y sal, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se recaudarán los siguientes Tributos en Timbres Fiscales:

1. Registro para la comercialización de piedras no preciosas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si es otorgada a persona jurídica.

2. Certificación de explotación: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
3. Otorgamiento de títulos de concesiones de exploración y subsiguiente explotación de minerales no metálicos y sal: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación de minerales no metálicos y sal: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si es otorgada a persona jurídica.
6. Otorgamiento de autorizaciones para la explotación de minerales no metálicos y sal o de mancomunidades mineras: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
7. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
8. Los concesionarios o concesionarias si son persona natural pagarán anualidades el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica, por concepto de revisión de las áreas activas de



explotación y condiciones de las mismas.

9. Solicitud de autorización para desarrollar actividades conexas y auxiliares a la minería del Estado Falcón; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.
10. Otorgamiento de autorización para desarrollar actividades conexas y auxiliares a la minería del Estado Falcón; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica, y deberán renovarse anualmente causando un tributo por renovación el equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se trata de persona natural; y si es otorgada a persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 51. El valor de la guía de circulación para minerales no metálicos, será el equivalente a cuatro (04) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a seis (06) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica. El valor de la guía de comercialización para minerales no metálicos, será el equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica.

Artículo 52. El valor de la guía de circulación para la sal, será el equivalente a setenta y seis (76) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si se emitiere a favor de persona natural; y el equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica. El mismo valor tendrá la guía de comercialización para la sal.

Artículo 53. Las recaudaciones previstas en este capítulo deberán cancelarse en las oficinas receptoras de fondos del Estado Falcón, mediante la planilla de liquidación de tributos estatales o las que para tal efecto elaboren o autorice el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

Artículo 54. Los actos, solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, solvencias, licencias, inspecciones, inscripciones y otros similares realizados en jurisdicción del Estado Falcón, no descritos en este capítulo, pagarán un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales; y el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si se trata de persona jurídica.

CAPÍTULO VII

DE LOS EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO ESTADAL

Aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal

Artículo 55. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Falcón, referidos al otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal, entendidos por:

1. Por autorizaciones referidas al uso de parques, plazas, plazoletas u otras relacionadas con fines de eventos o reuniones privadas con fines de lucro; pagarán un timbre fiscal equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela si se trata de personas naturales, y en caso de personas jurídicas deberán pagar un timbre fiscal equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Por autorizaciones para boletería, organizaciones, eventos y espectáculos públicos:
 - a) Expedición de autorización para cobro de boletería, entrada o ticket de: teatro, conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales, conferencias, circos, espectáculos de entretenimiento y deportivo, eventos, entre otros, pagarán un timbre fiscal equivalente a cero coma treinta (0,30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada boleto emitido y válido.
 - b) Expedición de autorización para la realización de conciertos musicales de cualquier género, de artistas nacionales e internacionales en espacios públicos pagarán un timbre fiscal equivalente a cero coma treinta (0,30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada boleto emitido y válido.
 - c) Expedición de otorgamiento de autorización para la realización de cualquier otro espectáculo público que no esté mencionado en esta Ley y su reglamento, y/o cualquier otro acto, documento expedido con ocasión de la aplicación de este



artículo, pagarán un timbre fiscal equivalente a cero coma treinta (0,30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada boleto emitido y válido.

CAPÍTULO VIII DEL SECTOR SALUD, HIGIENE Y SANIDAD

Certificados médicos

Artículo 56. Por la emisión de certificados médicos de salud integral para conducir vehículos a motor, se pagará un timbre fiscal equivalente a dos (02) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Productos Farmacéuticos, Cosméticos, Naturales y Afines

Artículo 57. Por los actos o documentos elaborados o expedidos por la autoridad con competencia estatal, referidos a Evaluaciones, Estudios e Inspecciones, referidos a establecimientos e industria de productos farmacéuticos, cosméticos, naturales y afines, así como reconocimientos en materia aduanera, proyectos de instalación, reformas o reformaciones e inspecciones a comercios de productos farmacéuticos y/o naturales elaborados o expedidos por la autoridad con competencia estatal, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por lo siguiente:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la aplicación de las ya instaladas.
2. Otorgamiento de certificación e informes periciales técnicos por:
 - a) Análisis físico químico sobre compuestos orgánicos especiales.
 - b) Análisis microbiológicos.
3. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestra biológica epidemiológica y estudio de tipo ambiental.
4. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
 - a) Laboratorios.
 - b) Casas de Representación, Droguerías y Distribuidoras.
 - c) Farmacias.
 - d) Expendios de Medicinas.
5. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de

- establecimiento para la producción, almacenamiento y expendios de alimentos.
6. Almacén de productos cosméticos.
 7. Expedición otorgamiento de permiso para la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
 8. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
 9. Inspecciones a comercios.
 10. Inspección para el funcionamiento e instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos.
 11. Inspección para funcionamiento e instalación de establecimientos de casas naturistas.
 12. Copia certificada de registro y documento de productos cosméticos.

Artículo 58. Por el otorgamiento de documentos emitidos por Salud Ambiental que den constancias o expidan informes técnicos u Ordenamiento Sanitario de las condiciones de operatividad y funcionamiento en edificaciones, transporte y servicio, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho para una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 59. Por los documentos que se realicen, suscriban y se expidan en el Estado Falcón por los organismos competentes, referidos al recurso de agua doméstico e industrial, y afines, se recaudarán los siguientes tributos en Timbres Fiscales por:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico rural o suburbana, el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso Sanitario Comercial, el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.



3. Otorgamientos de permiso de perforación de pozo profundo e industrial, el equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
4. Otorgamiento de permiso de uso de agua distinto al doméstico e industrial, el equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
5. Otorgamiento de permiso de operación de sistema de tratamiento de aguas blancas y servidas el equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable, el equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
7. Permiso para el transporte de agua potable en camiones cisternas, el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
8. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen doméstico el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
9. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial, el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
10. Evaluación y aprobación de proyecto sistema particular de tratamiento de aguas servidas uso doméstico, el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

11. Evaluación y aprobación de proyecto sistema particular de tratamiento de aguas servidas uso comercial, el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
12. Evaluación y aprobación de proyecto sistema particular de tratamiento de aguas servidas Uso Industrial, el equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.

Artículo 60. Por los actos y documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Falcón por los organismos competentes estadales, se recaudarán los siguientes tributos en Timbres Fiscales:

1. Otorgamiento de conformidad sanitaria para:
 - a) Habitabilidad de vivienda: el equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - b) Habitabilidad de comercio: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinticinco (25) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - c) Habitabilidad industrial: el equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
 - d) Habitabilidad de instituciones educativas y guarderías privadas: el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quedando exentas del pago instituciones educativas públicas. Únicamente para personas jurídicas.
 - e) Inspección Sanitaria Ambiental de buques y aeronaves: el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Evaluación y aprobación de proyecto urbanístico (vivienda) se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite



fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

3. Evaluación y aprobación de proyecto de desarrollo urbanístico para proyecto empresarial, comercial y turístico se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Otorgamiento de conformidad sanitaria de aptitud de condominio se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso del local se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
8. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de

- industrias el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
9. Otorgamiento de conformidad sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
 10. Otorgamiento de conformidad sanitaria de sistemas de control de contaminación se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
 11. Conformación sanitaria de sistema de control de contaminación por autorización de actividades susceptibles de generar contaminantes atmosféricos se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
 12. Otorgamiento de autorización para transporte de desechos peligrosos, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 13. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 14. Otorgamiento de registro de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 15. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicidas, productos químicos,



tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

16. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o pecuario, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
17. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
18. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
19. Inspección de seguimiento a ordenamiento sanitario ambiental, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
20. Otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de empresas que presten servicios de mataderos, lonjas y mercado, así como actividades que impliquen el acarreo de carnes:
 - a) Mataderos Industriales: se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

- b) Lonjas: se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
- c) Distribuidoras: se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
- d) Comercializadora de Carnes: al mayor y al detal se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
- e) Acarreo de Carne: por cada vehículo se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 61. Por los actos y documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Falcón por los organismos competentes estatales, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Por permisos emitidos en radio física, tales como:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes para el uso de radiaciones ionizantes.
2. Cambio de domicilio y/o representante legal de las instituciones médicas que utilizan fuentes de radiaciones ionizantes.
3. Otorgamiento de permisos para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes.
4. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos.
5. Otorgamiento de permisos para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria.
6. Otorgamiento de permisos para la disposición final de desechos radioactivos.
7. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal.
8. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos de productores de radiaciones ionizantes.
9. Modificación de las instalaciones, fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes.



10. Otorgamiento de permisos sanitarios para el funcionamiento de las fuentes de radiaciones ionizantes.
11. Otorgamiento de registro de instituciones médicas que utilizan fuentes de radiaciones ionizantes.
12. Desincorporación del equipo generador de radiaciones ionizantes.
13. Por inspección y/o ordenamiento a instituciones o empresas con equipos que emitan radiaciones ionizantes.
14. Por seguimiento a ordenamiento a instituciones o empresas con equipos que emitan radiaciones ionizantes.

Artículo 62. Por los actos y documentos que se realicen, se suscriban y se expidan en el Estado Falcón por los organismos competentes estatales, a personas jurídicas, emitidos por control de vectores reservorios y fauna nocivos tales como:

1. Otorgamiento de certificado de sanidad a bordo, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Otorgamiento de constancias o certificados para el control de roedores o artrópodos, por servicios de fumigación, servicio de desratización, o servicio de rociamiento con insecticidas en domicilios, establecimientos comerciales o industriales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Por inspección y/o ordenamiento a instituciones o empresas con presencia de vectores artrópodos o roedores que afecten la salud o representen riesgos sanitarios, el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.
4. Por seguimiento a ordenamiento a instituciones o empresas con presencia de vectores artrópodos o roedores que afecten la salud o representen riesgos sanitarios, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Únicamente para personas jurídicas.

Parágrafo Único: Los tributos ocasionados por los permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior, dichos permisos deberán ser expedidos ante la Autoridad Sanitaria Regional competente en Salud Ambiental y deberán cancelar una renovación anual de cada trámite con igual contribución fiscal.

Artículo 63. Por los actos elaborados o expedidos en el Estado Falcón, vía física o electrónica a través de páginas web, que se refieren al manejo de productos alimenticios, entendidos por:

1. Expedición de Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios:
 - a) Industrias.
 - b) Franquicias Alimenticias.
 - c) Comercios.
 - d) Domésticos.
2. Expedición de otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos:
 - a) Industrias
 - b) Comercios
 - c) Domésticos.
3. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para la higiene de los alimentos en las industrias y microempresas.
4. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos.
5. Expedición de otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a ochenta (80) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 64. Por los actos o documentos realizados, expedidos o se suscriban en el Estado Falcón por los organismos competentes estatales, se pagará en Timbres Fiscales, los siguientes tributos:



1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:
 - a) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - b) Certificación de calidad de productos o servicios; diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - c) Evaluación del control de calidad; diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - d) Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos; diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - e) Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del

- trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
- f) Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
- g) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías para fines de su clasificación arancelaria el equivalente diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Evaluación o estudios de agua potable, de instalación, reformas o modificación de establecimientos de alimentos ya sea de almacenamiento, producción y expendio: diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales se pagarán el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a cincuenta treinta (30) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, en los siguientes casos:
- a) Análisis físico-químico básico y de metales.
- b) Análisis físico-químicos especiales.



- c) Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales.
 - d) Microbiológicos.
 - e) Biológicos.
6. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre y estudios de tipo epidemiológico; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
8. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos, se deberán cancelar el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, en los siguientes:
- a) Laboratorios.
 - b) Casas de representación droguerías y distribuidoras.
 - c) Farmacias.
 - d) Expendios de medicinas.
9. Inspección y evaluación para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos se deberán cancelar el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o tramite fuese hecho por una Persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una Persona Jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela en los siguientes:
- a) Laboratorios.
 - b) Casas de representación, droguerías y distribuidoras.
 - c) Farmacias.

- d) Expendios de medicinas.
 - e) Reconocimiento de materias primas en las aduanas.
10. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 11. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos; el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
 12. Inspecciones de comercios; diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si la solicitud o trámite fuese hecho por una persona natural y de ser el solicitante o beneficiario del trámite una persona jurídica el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 65. Los actos, solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, solvencias, licencias, inspecciones, inscripciones y otros similares realizados en jurisdicción del Estado Falcón, no descritos en este capítulo, pagarán un Timbre Fiscal equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si se trata de personas naturales; y el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si se trata de persona jurídica.

CAPÍTULO IX DE LOS AEROPUERTOS

Artículo 66. El Tributo por tasa de salida desde la jurisdicción del Estado Falcón, será cancelado, de acuerdo a lo que establezca sobre este particular el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC) según la categoría del aeropuerto, por los siguientes:

1. Toda persona venezolana o extranjera que viaje por vía aérea en condición de pasajero, con destino nacional e internacional, desde cualquier aeropuerto del Estado Falcón.
2. Todo tripulante de nave aérea, no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad



Artículo 67. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), podrá designar a los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativas al transporte de pasajeros al exterior. El referido Tributo será recaudado en Timbres Fiscales móviles, en efectivo o a través del medio sustitutivo que autorice el referido órgano.

Artículo 68. Los actos o documentos gravados en esta Ley realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos estatales, estarán siempre sujetos al pago del tributo del uso de papel común en lugar del papel sellado, a menos que por esta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

CAPÍTULO X DE LOS PUERTOS PÚBLICOS

Artículo 69. Actos o Documentos Expedidos en Puertos Públicos y Privados. Por los actos y documentos elaborados o expedidos por las autoridades competentes del Estado Falcón en puertos públicos de uso comercial y puertos privados, en el territorio del Estado Falcón, se causarán los tributos que se enumeran a continuación:

1. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de arribo:
 - a) Buques, embarcación de carga nacional e internacional.
 - b) Buques, ferry, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - c) Buques, ferry, o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 - d) Buques, ferry, o embarcaciones deportivas.
 - e) Buques o embarcaciones de pesca de altura.
 - f) Buques, remolcadores, lancha de pilotaje y otros buques; con base y tráfico interior en el puerto.
 - g) Otros buques o embarcaciones.
2. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de muelle:
 - a) Buques o embarcación de carga (estadía hasta 48 horas).
 - b) Buques o embarcación de carga (estadía 48 – 72 horas).
 - c) Buques o embarcación de carga (estadía más de 72 horas).
 - d) Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - e) Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.

- f) Buques o embarcaciones de pesca de altura.
 - g) Buques o embarcaciones de pesca artesanal.
 - h) Buques remolcadores, con base y tráfico interior en el puerto.
 - i) Lanchas de pilotaje, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto.
 - j) Otros buques o embarcaciones.
3. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de embarque y desembarque:
 - a) Buques, ferris, o embarcaciones de pasajeros en tráfico Internacional.
 - b) Buques, ferris o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.
 - c) Tripulante de buques, ferry, o embarcaciones de tráfico internacional.
 - d) Tripulante de buques, ferry, o embarcaciones en tráfico entre puertos nacionales.
 4. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de uso de superficie portuaria a toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry, o embarcación de similar naturaleza.
 5. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de depósito.
 6. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de Almacenamiento.
 7. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de estacionamiento de vehículo y maquinarias.
 8. Por los servicios, o autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por derecho de Registro a toda persona natural o jurídica que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o la carga.
 9. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para entrega de provisiones.
 10. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para realizar recolección de desechos.
 11. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para el ingreso de maquinarias, equipos, materiales y personas (destinadas a las reparaciones en el área portuaria.
 12. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para realizar inspecciones subacuáticas.
 13. Solicitud de anualidad de vehículos.
 14. Expedición de Solvencias Administrativas.



15. Por las autorizaciones que emita ente Administrador Portuario por derecho de inscripción:
 - a) Agente Naviero.
 - b) Cooperativas y Empresas Mixtas.
 - c) Servicios Portuarios.
 - d) Empresas dueñas de embarcaciones.
 - e) Embarcaciones.
 - f) Registro Auxiliar: Agentes aduanales y Transportistas.
16. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario por inspección de buques o embarcaciones.
17. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para suministro de combustible.
18. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para el ingreso de buzos para inspección a buques o embarcaciones.
19. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para el ingreso de las empresas que realizan limpieza de casco a buques fondeados.
20. Por las autorizaciones que emita el ente Administrador Portuario para realizar reparaciones menores a muelles.

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del Sector Comercial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del Sector Industrial, se pagará en Timbres Fiscales el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Cuarto: Por los actos y documentos elaborados o expedidos por las autoridades competentes del Estado Falcón en puertos públicos de uso comercial y puertos privados, en el territorio del Estado Falcón, que no estén previsto en el presente artículo se causarán los tributos siguientes: el equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de

Venezuela si se emitiera a favor de persona natural; el equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica; y el equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela si es otorgada a persona jurídica del Sector Industrial.

Artículo 70. Responsables Solidarios. Son responsables solidarios del pago de gravámenes de Timbre Fiscal previstos en el artículo anterior, en su carácter de agentes de percepción, los sujetos que se mencionan a continuación:

1. El armador, el representante del armador, el capitán del buque o su agente naviero, respecto de los tributos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 67 de esta Ley.
2. El operador portuario o el consignatario de las mercancías, respecto de los tributos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 67 de esta Ley, con las excepciones que pudieran establecerse sobre el particular.
3. Los propietarios de los vehículos y maquinarias, respecto de los tributos previstos en el numeral 7 del artículo 67 de esta Ley.
4. Los representantes de las empresas registradas, respecto de los tributos portuarios previstas en el numeral 8 del artículo 67 de esta Ley.

Artículo 71. Se establece un Tributo de salida al exterior de la República desde el Estado Falcón equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela), que pagarán:

1. Toda persona venezolana o extranjera que viaje, en condición de pasajero al exterior, desde cualquier aeropuerto o puerto del Estado Falcón.
2. Todo tripulante de nave no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad, que viaje al exterior.

Parágrafo Único: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), podrá designar a los agentes de percepción que, en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativas al transporte de pasajeros al exterior. El referido Tributo será recaudado en Timbres Fiscales móviles o a través del medio sustitutivo que autorice el referido órgano.

**TÍTULO VII
DEL RAMO DE PAPEL SELLADO**



CAPÍTULO I CONTENIDO Y ALCANCE

Papel Sellado

Artículo 72. El tributo de papel sellado es específico, referido a una actividad individualmente considerada y será pagado mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de Timbres Fiscales en cualquiera de sus modalidades, de valores variables.

Parágrafo Único: El Ejecutivo Estadal podrá disponer que las contribuciones recaudables por medio de la renta de papel sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las oficinas receptoras de fondos estadales.

Renta de Papel Sellado

Artículo 73. El contenido de la renta de papel sellado la comprende:

1. Las contribuciones recaudables mediante los instrumentos que establezca la ley, por los actos presenciados o autorizados por autoridades en jurisdicción del Estado Falcón, o por los escritos contentivos de peticiones e informaciones dirigidas a ellas.
2. Las multas aplicables por infracciones a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado, conforme a esta Ley.

Falta de empleo de especies fiscales sin causa Justificada

Artículo 74. Cuando sin causa justificada no se emplearen las especies fiscales correspondientes del Estado Falcón en los actos gravados por esta Ley, el interesado deberá pagar en Timbres Fiscales, el valor de la contribución correspondiente en cualquiera de sus modalidades.

Pruebas

Artículo 75. El que alegue haber satisfecho la contribución de papel sellado queda sujeto a aportar las pruebas idóneas, admitidas legalmente.

Franquicias

Artículo 76. Los actos o documentos gravados en esta Ley realizada por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o tributos estadales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución de papel sellado, a menos que por esta u otras leyes especiales se establezcan excepciones expresas.

CAPÍTULO II DE LA FORMA, VALOR Y DIMENSIONES DEL PAPEL SELLADO

Emisión de Papel Sellado o Timbre Fiscal

Artículo 77. El papel sellado o los Timbres Fiscales en cualquiera de sus modalidades, se emitirán previa Resolución o Providencia Administrativa del órgano responsable de la Administración Tributaria Estatal. Las dimensiones de las hojas de papel sellado serán de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo de armas del Estado Falcón, con lassiguientes inscripciones:

“República Bolivariana de Venezuela; Gobernación Estado Falcón; Renta de Papel Sellado”.

Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN). Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el anverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura en el reverso y cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

Parágrafo Único: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Falcón (SAT FALCÓN), podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrán escribirse en el anverso y reverso de ella más del número de líneas que respectivamente se indican en este artículo.

Timbre Fiscal

Artículo 78. El timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades que sustituye al papel sellado se emitirá por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN).

Reserva del Estado

Artículo 79. El expendio de papel sellado, timbre fiscal en cualquiera de sus modalidades, se hará en la forma, condiciones y términos que disponga la Administración Tributaria Estatal, pudiendo autorizar a terceros dicha actividad por vía excepcional. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

**TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Funciones

Artículo 80. Las facultades y atribuciones de verificación de deberes formales y fiscalización y determinación de los tributos establecidos en esta Ley serán ejercidas por los funcionarios que designe el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN). El Reglamento de esta Ley describirá las funciones que deberán cumplir estos funcionarios, sin perjuicio de las facultades conferidas por esta Ley, el Código Orgánico Tributario y las otras disposiciones legales que rigen la materia.

Sistemas Informáticos

Artículo 81. Los documentos que emita el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN), en cumplimiento de sus facultades prevista en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y repuntarán como legítimos y válidos salvo prueba en contrario. La validez de dicho documento se perfeccionará siempre que contengan los datos e información necesaria para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma y otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine el órgano competente en materia tributaria.

Uso de Medios Electrónicos

Artículo 82. El Servicio Desconcentrado de la Administración Tributaria del Estado Falcón, podrá utilizar medios electrónicos, para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier otra información pertinente y de interés para el desarrollo efectivo de sus funciones. A tal efecto, se tendrá como válido, en los procesos administrativos y contencioso ejecutivo, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice el Servicio Desconcentrado de la Administración Tributaria del Estado Falcón, siempre que se demuestre que la recepción, notificación o intercambio de éstos se ha efectuado a través de medios electrónicos

CAPÍTULO II**COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS****Facultades de la administración tributaria estatal**

Artículo 83. La Administración Tributaria Estatal ejercerá las facultades y atribuciones en materia de ejecución de procedimientos tributarios de verificación de deberes formales, verificación de declaraciones, determinación de tributos, y fiscalización, entre otras, de conformidad con lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales de los Contribuyentes

Artículo 84. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, y demás normas jurídicas de contenido tributario que dicte el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN).

TÍTULO IX
DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES, MATERIALES Y PENALES

Artículo 85. La tipificación de los ilícitos tributarios formales, materiales y penales serán los establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, y cualquier otro establecido por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN).

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 86. Las sanciones y su cuantía, así como todo el régimen para su cálculo se harán de conformidad con lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, y cualquier otro establecido por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCÓN).

TÍTULO X
DEL RESGUARDO TRIBUTARIO ESTADAL

Resguardo Tributario

Artículo 87. El resguardo tributario estatal será ejercido por la Guardia Nacional Bolivariana o la Policía Bolivariana del Estado Falcón como cuerpo auxiliar y de apoyo de la administración tributaria estatal, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

TÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES



Imposición de Sanciones

Artículo 88. Las sanciones contempladas en esta Ley serán impuestas por la Administración Tributaria Estatal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en esta Ley y en su respectivo Reglamento.

TÍTULO XII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 89. Quedan exentos de la utilización del papel sellado, en el ámbito del territorio del Estado Falcón, los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional o del Estado Falcón que por disposición legal estén exonerados de este uso, así como, también las dependencias estatales, y todos los actos e instrumentos emitidos por las comunidades y pueblos indígenas.

Régimen de Administración Tributaria

Artículo 90. El Régimen de Administración Tributaria del Estado Falcón, será ejercida por el Ejecutivo Estatal, a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).

Aplicación supletoria

Artículo 91. Todo lo no previsto en esta Ley se rige por su Reglamento, la Ley de Hacienda Pública del Estado Falcón, el Código Orgánico Tributario, demás leyes de la República, las resoluciones, providencias administrativas y/o decretos dictados según el caso.

Régimen transitorio para obligaciones tributarias pendientes de pago

Artículo 92. Todas las determinaciones de tributos, multas, sanciones, intereses moratorios, y cualquier otra obligación tributaria pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, calculados utilizando como unidad dinámica de cuenta la UNIDAD DE CALCULO TRIBUTARIO ESTADAL FALCON (UCTEF) deberá ser expresado en la unidad dinámica de cuenta establecido en el artículo 3 de la presente Ley a los fines de expresar el nuevo valor para el pago correspondiente.

TÍTULO XIII**DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES****Derogatoria**

Artículo 93. Se deroga en todas y cada una de sus partes la Ley de Timbre Fiscal del Estado Falcón y la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación y Aplicación de la Unidad de Calculo Tributario Estatal Falcón (UCTEF), ambas publicadas en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1268, de fecha 27 de febrero de 2023.

Vigencia

Artículo 94. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Falcón en Santa Ana de Coro a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025). Años 214° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.



LEG. CLAUDIO THIELEN
PRESIDENTE




LEG. MARIA SALAZAR



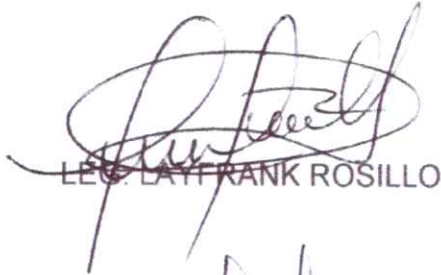
LEG. CRUZ SIERRA GRATEROL



LEG. ANGEL SANCHEZ



LEG. MILAGROS SEQUERA



LEG. LAYFRANK ROSILLO



LEG. FRANCISCO HERRERA



LEG. BELKAN ACOSTA



LEG. NATALY HERNANDEZ



ANGEL RIVAS
SECRETARIO DE CAMARA



Promulgación de la **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRIBUTOS DEL ESTADO FALCÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal del Estado Falcón.

Dado en Santa Ana de Coro, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025). Años 214° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,

(L.S.)



[Handwritten signature]
VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO FALCÓN

Refrendado.-

(L.S.)



[Handwritten signature]
MARELYS CASTRO RODRÍGUEZ
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (E)

